

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS414/2
14 de febrero de 2011

(11-0758)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 2011, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 15 de septiembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con China de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").¹ Los Estados Unidos y China celebraron las consultas el 1º de noviembre de 2010. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

Los Estados Unidos consideran que determinadas medidas del Gobierno de la República Popular China ("China") son incompatibles con los compromisos y obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Las medidas imponen derechos compensatorios y derechos antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de los Estados Unidos, tal como se establece en el Anuncio N° 21 [2010] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos sus anexos.

Las medidas parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

Iniciación de la investigación

1. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC, por los siguientes motivos:
 - a) La solicitud de una investigación en materia de derechos compensatorios no contenía información relativa a varios de los supuestos programas de subvención que

¹ WT/DS414/1.

razonablemente tenía a su alcance el solicitante sobre la existencia de una contribución financiera, un beneficio o especificidad; y

- b) en el caso de varios de los supuestos programas de subvención, la solicitud no contenía pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

Determinaciones de la tasa de subvención

2. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China basó indebidamente sus determinaciones de la tasa de subvención en los hechos de que se tenía conocimiento. En particular, China no estaba autorizada a rechazar información necesaria presentada por los productores declarantes. Los productores declarantes presentaron la información necesaria en un plazo prudencial y no obstaculizaron la investigación de manera significativa. Además, China aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con fines punitivos y al hacerlo hizo caso omiso de sus propias constataciones.

3. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no informó de los hechos esenciales en que se basaba su determinación definitiva en lo relativo a las tasas de subvención, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

4. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes al formular sus determinaciones preliminar y definitiva, entre otras cosas en lo relativo a su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

Determinación de la tasa de subvención para todos los demás

5. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho aplicable a los exportadores no conocidos en el momento en que se realizó la investigación, incluidos los posibles "nuevos exportadores" y los exportadores a los que no se dio aviso de la información que exigían las autoridades investigadoras. Además, China aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con fines punitivos y al hacerlo hizo caso omiso de sus propias constataciones.

6. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no informó de los hechos esenciales en que se basaba su determinación relativa a la tasa de subvención para todos los demás, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

7. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes al formular sus determinaciones preliminar y definitiva. China tampoco explicó por qué la tasa de subvención para todos los demás aumentó entre la determinación preliminar y la determinación definitiva.

Determinaciones del margen antidumping

8. El párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó de los hechos esenciales en que se basaba su determinación ni facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de las medidas definitivas, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

Determinación del dumping para todos los demás

9. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho aplicable a los exportadores no conocidos en el momento de la investigación, incluidos los posibles "nuevos exportadores" y los exportadores a los que no se dio aviso de la información que exigían las autoridades investigadoras.

10. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó de los "hechos esenciales" en que se basaba su determinación relativa a la tasa de dumping para todos los demás, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

11. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta al formular su determinación preliminar o definitiva en relación con la tasa de dumping para todos los demás. China tampoco explicó por qué la tasa de dumping para todos los demás aumentó entre la determinación preliminar y la determinación definitiva.

12. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de la medida definitiva.

Explicación de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios

13. El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de la medida definitiva.

Información confidencial

14. Los párrafos 4 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial, ni exigió al solicitante que lo hiciera. El trato que dio China a la información confidencial no permitió que las partes interesadas comprendiesen razonablemente los aspectos fundamentales de la información confidencial antes de las determinaciones preliminar y definitiva, lo cual les habría permitido preparar exposiciones sobre la base de dicha información. China no indicó en modo alguno que la información no pudiese resumirse ni indicó los motivos por los que no era posible resumirla.

Determinación de la existencia de daño: análisis de los efectos en los precios

15. El artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 8 del artículo 12, los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque en su análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación, China no cumplió con las obligaciones que le correspondían de determinar si había habido una subvaloración de precios significativa a causa de las importaciones supuestamente objeto de dumping, si el efecto de esas importaciones fue reducir los precios en un grado significativo o si impidieron aumentos de los precios que de otro modo se habrían producido en grado significativo. En particular:

- a) China no divulgó varios elementos de información clave para su análisis de los efectos en los precios;

- b) China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes ni indicó los motivos para aceptar o rechazar los argumentos o pruebas presentados por los exportadores o importadores; y
- c) las constataciones de China en el sentido de que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas tuvieron efectos significativos en los precios no reflejaban un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente y/o no están respaldadas por pruebas positivas.

Determinación de la existencia de daño: relación causal

16. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 8 del artículo 12, los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, en particular:

- a) el análisis de la relación causal que hizo China se basó en constataciones que no reflejaban un examen objetivo del expediente y/o no están respaldadas por pruebas positivas. China no examinó todas las pruebas pertinentes;
- b) China no divulgó varios elementos de información clave para su análisis de la relación causal; y
- c) China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes.

Habida cuenta de las alegaciones expuestas *supra*, los Estados Unidos consideran que China también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, que sólo permiten aplicar medidas antidumping o derechos compensatorios en las circunstancias establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Estas medidas parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.
